

ANTEPROYECTO
DE
LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION

Febrero 2, 2008.

Secretaría Ejecutiva
CONICYT

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

INDICE

Anteproyecto de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Objeto, ámbito de aplicación, órgano competente y definiciones.

CAPITULO II

Del Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e innovación.

De la creación del Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, de los objetivos, de las funciones, del Presidente, de la integración, De la creación de la Secretaria Ejecutiva, responsabilidad, conformación y funciones, presupuesto, formulación de su presupuesto.

CAPITULO III

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

De la creación e integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de la organización, objetivo general y suministro de información.

CAPITULO IV

De las Políticas y Programas.

De las políticas, lineamientos de políticas, de los programas y fomento para el desarrollo del país, Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y mecanismos para su vigencia.

CAPITULO V

Del Registro Científico, Tecnológico y de Innovación

De la creación del Registro Científico, Tecnológico y de Innovación, de la administración y organización, Objetivos, publicidad de la información e inscripción de los instrumentos de cooperación.

CAPITULO VI

Estímulos e incentivos para la investigación Científica y Tecnológica

Promoción para la participación de los sectores, establecimiento de régimen especial de promoción y estímulos, incentivos, actividades exentas, exención de todo tipo de impuestos y beneficios a empresas.

CAPITULO VII

De la formación y desarrollo al talento Humano

Promoción y estímulo al Talento Humano, estímulos a la vocación científica y financiamiento e incentivos

CAPITULO VIII

Del Fondo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación

De la creación del Fondo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, otros recursos

CAPITULO IX

Del Premio Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación.

De la creación de El Premio Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación

CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

De las infracciones, de las sanciones administrativas

CAPITULO XI

De los Recursos

De los recursos administrativos

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Reglamentación, derogación, vigencia

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 140 de nuestra Constitución Política someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Nacional la presente iniciativa de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El presente documento contiene fundamentos legales de su creación, la Exposición de Motivos y el Proyecto de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, Fue creado mediante Decreto No. 5-95, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 121, del 29 de Junio de 1995, y cuenta con una Secretaria Ejecutiva; goza de autonomía administrativa y funcional, de carácter científico-técnico y de duración indefinida, y esta compuesto por diversos sectores: Sector gubernamental, sociedad civil, sector académico y sector productivo. Actualmente es un organismo adscrito a la Presidencia del CNE publicado el tres de agosto del 2006, en la Gaceta, Diario oficial No. 150 por la ley No. 582 en su Arto. 80.

El desarrollo de nuestro país requiere la integración y coordinación de las actividades que realicen en el campo de la ciencia tecnología e innovación, las que estarán vinculadas a las prioridades de desarrollo nacional

La ciencia y la tecnología son de gran importancia para las estrategias de desarrollo de todo país, por lo que es preciso estimular su generación y difusión, transferencia y utilización a través de un marco legal específico, que regule tales actividades y establezca los mecanismos institucionales de apoyo orientado y de coordinación

Es importante fomentar la ciencia y tecnología la cual implica adoptar políticas nacionales y programas de desarrollo armonizados, así como homogenizar la legislación vigente tratando que los procedimientos se estandaricen para facilitar la interoperatividad de los países de la región en materia de Ciencia y Tecnología

Es necesario que exista una ley que regule la ciencia y la tecnología y nos permitirá dirigir eficazmente los esfuerzos a fin de producir patrones y niveles de acumulación tecnológica que correspondan a nuestras realidades, en este sentido la mayoría de las políticas estarán dirigidas para ser eficaces e impulsar esfuerzos, sostenidos de innovación encontrándonos con tres elementos principales: Investigación, la inversión y el sector productivo

A través de la ciencia y la tecnología se puede crear o generar el conocimiento científico necesario para estimular la capacidad innovadora del sector productivo, y orientar hacia una importación selectiva de tecnología aplicable a la producción nacional, y fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y tecnológica creando mejores condiciones de vida hacia la población

La ciencia y la tecnología se deben orientar hacia la sustentabilidad de la economía y de la sociedad. En este contexto, la investigación científica y tecnológica resulta condición necesaria para que el país alcance sus objetivos en el mejoramiento de la productividad y de la relación con el medio ambiente y así obtener niveles más altos de bienestar social para nuestra población.

La Elaboración del Anteproyecto de Ley se realizó a través de la legislación comparada de los países de Venezuela, Costa Rica, Perú, Panamá y Argentina, tomando en cuenta los aportes más importantes para la formación de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y adecuarlos a nuestra legislación.

Esta iniciativa de Ley comprende XII capítulos, el primero relativo a las disposiciones generales, el segundo a la creación del Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nicaragüense de Ciencia, tecnología e Innovación, el Tercero del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cuarto a políticas y programas, el quinto a la creación del Registro Científico, Tecnológico y de Innovación, el sexto a estímulos e incentivos para la investigación Científica y Tecnológica, el Séptimo de la formación y desarrollo del Talento humano, el octavo a la creación del Fondo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología y de Innovación, el noveno a la creación del Premio Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, el décimo de las Infracciones y Sanciones, el undécimo de los recursos, y el duodécimo de la disposiciones finales.

En el capítulo I, se menciona el objeto de la ley, ámbito de aplicación, órgano competente, lineamiento de políticas y definiciones, dejando establecido que el CONICYT es el órgano competente para la aplicación, supervisión, control y evaluación de la presente ley y su reglamento.

En el capítulo II, se crea el Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, denominado CONICYT, y se establecen sus objetivos, funciones, del presidente, integración, presupuesto, formulación de su presupuesto, apoyo de las instituciones públicas.

Objetivos principales que se destacan, siendo estos: coordinar, administrar y promover el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; coordinar las acciones de las instituciones involucradas en el sector de ciencia y tecnología, sin perjuicio de la competencia propia de las entidades; asesorar a la Presidencia de la República en los asuntos relacionados con la ciencia y la tecnología, y en la definición de la política nacional de ciencia y tecnología; dirigir y coordinar con las Instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el desarrollo científico y tecnológico del país.

Además, se crea la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, se establece su responsabilidad, conformación y funciones.

La Secretaría Ejecutiva será la encargada de ejecutar las resoluciones emanadas del Consejo a través de su secretario, siendo ésta la responsable de dar seguimiento, coordinar y supervisar los programas, proyectos y actividades delegadas por el Consejo y/o el

Presidente en pro del desarrollo científico, tecnológico e innovador del país y sirviendo de enlace entre organismos nacionales e internacionales.

En el capítulo III, se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conocido como SINACYT, en donde se establece su organización, objetivos generales y suministro de información.

En el capítulo IV, se establecen las políticas y programas en el desarrollo científico, tecnológico e innovador del país impulsados por el Estado, y coordinado con los diferentes sectores de la sociedad. Además, se estipulan dentro de los programas de ciencia, tecnología e Innovación varios de sus componentes.

En el capítulo V, se crea el Registro Científico, Tecnológico y de Innovación, con el objeto de brindar información a todos los interesados, en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se establece la administración y organización, publicidad de la información e inscripción de los instrumentos de cooperación.

En el capítulo VI, se propone estímulos e incentivos para la investigación científica y tecnológica del país, promoción de la participación de los sectores, el establecimiento de régimen especial de promoción y estímulos, se enumeran las actividades que podrán gozar de exención de tributos y beneficios a empresas.

En el capítulo VII, se establece la formación Talento humano. El Estado estimulará las vocaciones hacia la investigación y desarrollo, de acuerdo con las políticas educativas, sociales y económicas del país. A la vez, estimulará la formación del Talento humano a través del financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones y de incentivos tales como premios, becas, financiamientos o cualquier otro reconocimiento.

En el capítulo VIII, se crea el Fondo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual se destinará al financiamiento de los programas y proyectos de investigaciones científicas, tecnológicas y de Innovación, a las actividades de innovación, a la adaptación de nuevas tecnologías y a la difusión de las mismas, y a la creación de fondos para el desarrollo de empresas de innovación. Se establece su administración y presupuesto.

En el capítulo IX, se crea el Premio Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación con el objeto reconocer y conceder anualmente a la persona natural o Jurídica que haya contribuido al conocimiento científico, al avance tecnológico o a la innovación.

En el Capítulo X, se describen las infracciones y sanciones administrativas a que diere lugar el que incumpliere las estipulaciones acordadas en la legislación correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

En el capítulo XI, se estipulan los recursos administrativos a que tiene derecho de interponer el afectado de cualquier disposición relacionada al FONICYT.

El capítulo XII las disposiciones finales

El total del proyecto se encuentra contenido en 45 artículos.

Por lo antes expuesto, presento a su consideración el proyecto de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

LEY No.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La Siguiete:

LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales y específicos que son necesarios para organizar política de ciencia ,tecnología e innovación, estrategias, implementación de mecanismos institucionales y operativos para la promoción, estímulos y fomento, definir los lineamientos que orientaran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la investigación, la apropiación social del conocimientos y la transferencia e innovación tecnológica a fin de fomentar capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de impulsar el desarrollo nacional.

Arto. 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realizan actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Arto. 3.- Órgano competente. El Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de su Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para la aplicación de la presente ley y su reglamento; así como coadyugará en razón de su competencia en los procesos para elaborar, aprobar, aplicar, promover, supervisar y evaluar las normas técnicas de la misma, formular políticas, planes, programas, proyectos, manuales e instructivos para su aplicación.

Arto. 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. Talento humano : Es todo recurso humano, así como la formación de nuevos talentos técnico e intelectual, que pueden aplicar sus conocimientos para mejorar los procesos organizativos, productivos y administrativos de una organización;
- b. CNE: Consejo Nacional de Educación;
- c. Empresas de base tecnológica: Es toda empresa que en sus procesos o actividades utiliza o desarrolla herramientas tecnológicas;
- d. Fondos: es todo recurso financiero y económico utilizado para impulsar el desarrollo de una actividad específica, que posteriormente genere los recursos económicos y humanos que se requieren para su sostenimiento;
- e. Innovación: Aplicación de nuevos procesos mediante los cuales se mejoran la calidad de la producción o administración de una organización, actividad general o específica;
- f. CONICYT: Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación;

- g. Registro: Registro Científico, Tecnológico y de Innovación;
- h. SECONICYT: Secretaria Ejecutiva del Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- i. SINACYT: Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- j. Herramientas tecnológicas: Medios o dispositivos que permiten generar, acceder, almacenar y transmitir bienes y servicios, que utilizan para su funcionamiento y composición las tecnologías disponibles o sus adaptaciones.
- k. FONICYT: Fondo Nicaragüense para el desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO II

Del Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e innovación

Arto. 5.- De la creación del Consejo Nicaragüense de Ciencia, tecnología e innovación. Créase el Consejo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, que en lo sucesivo de esta ley, se denominará CONICYT, organismo descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo Nacional de Educación, con autonomía funcional y administrativa, de carácter científico-técnico y de duración indefinida.

Arto. 6.- De los objetivos. Son objetivos del CONICYT:

- a. Coordinar, administrar y promover el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;
- b. Asesorar al Presidente y Vicepresidente de la República en los asuntos relacionados con la ciencia, tecnología e innovación, y en la definición de la política nacional de ciencia y tecnología; y a los demás poderes del Estado cuando lo soliciten
- c. Promover y coordinar con las Instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el desarrollo científico y tecnológico e innovador, de acuerdo a las prioridades del país; contribuyendo de esta manera al crecimiento económico y social de Nicaragua.
- d. Fortalecer las capacidades y competencias de las instituciones que están en el ámbito Científico, tecnológico e Innovador, para asumir con liderazgo la articulación de estrategias, para el crecimiento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.
- e. Propiciar la coordinación entre las instituciones relacionadas con la ciencia y la tecnología e innovación para facilitar la vinculación, interacción, transferencia

de información y apoyo en la ejecución de acciones, que contribuyan al desarrollo sostenible del país

- f. Realizar estudios e investigaciones que sirvan de base a la formación de leyes, políticas, programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación

Arto. 7.- De las funciones. El CONICYT tendrá las siguientes funciones:

- a. Colaborar en la organización y administración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en función de la economía nacional;
- b. Promover la elaboración de las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación ;
- c. Promover la transferencia de los resultados de las investigaciones y del desarrollo experimental;
- d. fomentar las actividades orientadas al desarrollo de los procesos de investigación científica e innovación tecnológica que incrementen la capacidad de todos los sectores;
- e. Auspiciar programas de formación y especialización de investigadores;
- f. Promover la utilización de sistemas de información automatizados y la generación de contenidos en la red por los entes del Estado;
- g. Fomentar vínculos con la asociación nacional de investigación y otros sectores vinculante ;
- h. Crear el establecimiento de un sistema de información nacional;
- i. Promover y divulgar a través de los medios de comunicación escritos, hablados, televisivos, digitales o por cualquier otro medio , los resultados de estudio , actividades realizadas por los actores del sistema nacional de ciencia y tecnología e innovación
- j. Dar a conocer y difundir entre las empresas nicaragüenses , el concepto de innovación y los diversos sistemas de gestión de la innovación que permitirá ser mas competitivo, y a aprovechar las oportunidades, que ofrece el tratado de libre comercio (CAFTA) y cualquier otro tratado que se firme posteriormente
- k. Dotar los centros de investigación, desarrollo e innovación con equipos y recursos adecuados para el impulso y desarrollo de la economía nacional en la medida que se tenga, el financiamiento correspondiente

- l. Aumentar la participación de la población en el desarrollo científico tecnológico e innovador, identificando sus necesidades reales en lo que respecta a ciencia, tecnología e innovación
- m. Apoyar en la aplicación de las nuevas tecnologías en los sectores de salud, educación, agropecuario, ambiental, tecnología de información y comunicación, y energético con el objetivo de obtener mejores beneficios para la población nicaragüense
- n. Apoyar al mejoramiento de la calidad de vida de los Nicaragüenses, por medio de la ciencia , tecnología e innovación
- o. Crear un Sistema Nacional de Información científica y Tecnológica
- p. Suscribir convenios , acuerdos y protocolos , cartas de intención, contratos y cualquier otro documento de colaboración o de compromiso con la comunidad nacional e internacional
- q. Establecer museos virtuales en todos los ámbitos , museos físicos y cualquier otro centro que permita la exhibición educativa de programas y adelantos de la ciencia, tecnología e innovación
- r. Crear las condiciones adecuadas para la Ciencia, Tecnología, cumplan con su papel fundamental de ser factor básico para lograr mayor competitividad y crecimiento en el sector productivo nacional.
- s. Además de las funciones determinadas en la LGE Arto 79. Coordinar el CONICYT con los centros de investigación del Sistema Educativo nacional.

Arto. 8.- Del Presidente. La presidencia del CONICYT la ejercerá quien presida el CNE, sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignen en la presente ley y su reglamento.

Arto. 9.- De la integración. El Conicyt estará integrado por entidades y órganos del sector público y sector privado, sociedad civil instituciones de investigación, educación superior cuya principal actividad se enmarcaran en el campo de la Ciencia Tecnología, y una porción de su presupuesto se destinará actividades científicas y tecnológicas. El Reglamento señalará cuales son estas instituciones

Para que una institución privada pertenezca al CONICYT y goce de los beneficios que esta ley le concede deberá de constar por lo menos con un centro de investigación.

Arto. 10.- De la creación de la Secretaría Ejecutiva. Se crea la Secretaría Ejecutiva, que en lo sucesivo de esta Ley, se denominará SECONICYT.

Arto. 11.- Objetivo General.- La SECONICYT es la encargada de coordinar y apoyar las acciones que determine el Presidente del CONICYT, asesorándolo en materia Científica, Tecnológica y de innovación, además de diseñar, formular, gestionar, dar seguimiento y supervisar los programas, proyectos y actividades en pro del desarrollo científico, tecnológico e innovador del país y sirviendo de enlace entre organismos nacionales e internacionales.

Arto. 12.- Responsabilidad. La SECONICYT responde directamente al Presidente del CONICYT, y tendrá además a un Secretario ejecutivo .El reglamento determinará los requisitos para el nombramiento del Secretario Ejecutivo

Arto. 13.- De las funciones. Son funciones de la SECONICYT, las siguientes:

- a. Ejecutar las resoluciones del CONICYT;
- b. elaborar y proponer al Consejo para su aprobación, los lineamientos generales de: el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología y su correspondiente cronograma de trabajo, planes y programas;
- c. diseñar, formular, gestionar y proponer proyectos;
- d. planificar, organizar, ejecutar, administrar y controlar la Política Nacional de ciencia y tecnología;
- e. promover y apoyar las actividades vinculadas con la investigación y desarrollo tecnológico del país;
- f. mantener informado al Presidente del Consejo y a los organismos que financian los proyectos, a través de la elaboración y presentación periódica de informes de avance, indicando claramente los resultados parciales y estado de situación de los fondos asignados a cada proyecto;
- g. Gestionar los mecanismos necesarios con las instituciones involucradas para la realización de la actualización de indicadores de Ciencia Tecnología e Innovación.
- h. trabajar en coordinación con las áreas operativas que estén involucradas con el desarrollo científico y tecnológico del país;
- i. identificar las fuentes de cooperación ,proponer y coordinar con las instituciones involucradas, la gestión, canalización, asignación y obtención oportuna de los recursos financieros y técnicos para la ejecución de programas y/o proyectos científicos o tecnológicos;

- j. Organizar y dar seguimiento a los concursos, normas y procedimientos para otorgar premios, reconocimientos y distinciones en ciencia, tecnología e innovación;
- k. levantar actas de las sesiones del Consejo;
- l. elaborar y proponer al Consejo convenios de cooperación científica y tecnológicos a nivel nacional e internacional;
- m. organizar y coordinar las actividades de las unidades operativas de su dependencia;
- n. establecer relaciones con organismos similares propiciando la participación del país en iniciativas internacionales, para apoyar el intercambio científico, Tecnológico y de innovación, de la cooperación y el intercambio de la información;
- o. promover y suscribir convenios, acuerdos e instrumentos de cooperación y de asistencia entre las instituciones relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación , tanto a nivel nacional como internacional; previa autorización del CONICYT
- p. diseñar el marco de incentivos y gestionar y transferir recursos financieros, materiales y humanos para promover el desarrollo científico, tecnológico e innovador del país;
- q. velar por el cumplimiento de los procesos de investigación científica, obtención y transferencia de conocimientos en concordancia con las leyes existentes de la materia;
- r. promover e impulsar el marco jurídico para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación;
- s. preparar el anteproyecto de su presupuesto;
- t. designar a los delegados oficiales del país a eventos internacionales;
- u. otras que fueren delegadas.

Arto. 15.- Presupuesto del CONICYT: contará con los aportes del Presupuesto General de la Republica, además de los fondos provenientes de las ayudas financieras nacionales e

internacionales, incluyendo recursos provenientes de fuentes bilaterales y multilaterales avalados por el Estado, donaciones e ingresos por servicios que cobre en el área de su competencia. Del monto que se destine para programas, proyectos y actividades de ciencia y tecnología, del CONICYT, el 50% será destinado al FONICYT.

Arto. 16.- Formulación de su presupuesto.- EL CONICYT, a través de la SECONICYT formulará anualmente su anteproyecto de presupuesto general, previendo los gastos del personal remunerado, con todos los gastos e ingresos propios previstos para su funcionamiento. Además incluirá, los rubros destinados al FONICYT para el desarrollo de los proyectos y programas de investigación.

CAPITULO III

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Arto. 17.- Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que en adelante se denominará SINACYT, se constituye por los organismos, entidades, universidades e instituciones del Sector Público nacional, regional, municipal, sector privado cuyas actividades se enmarcarán en el desarrollo científico, tecnológico, económico y social del país; así como sus políticas, estrategias y acciones, el cual estará dirigido y organizado por el CONICYT.

Arto. 18.- Objetivo General: Tendrá como objetivo general: El SINACYT articular en conjunto con los sectores involucrados actividades en ciencia, tecnología e innovación, a través de los mecanismos e instrumentos de gestión adecuada a la organización de los sectores que forman parte del SINACYT, que facilite la vinculación, interacción, transferencia de información y apoyo en la toma de decisiones nacionales para contribuir con un el desarrollo sostenible de Nicaragua.

CAPITULO IV

De las Políticas y Programas

Arto. 19.- De las políticas.- En materia de políticas para el desarrollo científico, tecnológico e innovador del país, se orientará e impulsará a través de estrategias nacionales de Estado, y otras políticas y estrategias sectoriales, sean estos: público, sociedad civil, empresarial, productiva e instituciones de educación superior.

Arto.20 El Estado deberá apoyar el fortalecimiento de una plataforma científica y tecnológica que consoliden las políticas y programas para el desarrollo nacional para lo

cual establecerá los mecanismos, instrumentos e incentivos necesarios para que el sector privado contribuya a las actividades e inversiones en el campo científico, tecnológico e innovador.

Arto. 21. Lineamientos de políticas y los programas. de ciencia, tecnología e innovación tendrán como objetivos principales lo siguiente: que apartir de ello el reglamento establecerá su administración y funcionamiento

- a. Investigación Científica;
- b. Desarrollo Tecnológico;
- c. Innovación

Arto. 23.- El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación constará con los tres componentes fundamentales del programa y además estará orientado en lo siguiente

- a. Dirigido mejorar la calidad de vida
- b. Establecer líneas estratégicas que deberán estar consensuadas por los sectores involucrados
- c. El desarrollo de programas nacionales, sectoriales, regionales y especiales.

CAPITULO V

Del Registro Científico, Tecnológico y de Innovación

Arto. 24.- De la creación del Registro Científico, Tecnológico y de Innovación. Créase el Registro Científico, Tecnológico y de Innovación, en adelante denominado el Registro, adscrito a la SECONICYT en el que se deberán inscribir:

- a. Las empresas nacionales de base tecnológica;
- b. los centros de documentación e investigación de ciencia y tecnología;
- c. el recursos humanos especializado, sean estos: investigadores, tecnólogos, expertos, peritos y especialistas de cada área del conocimiento que realicen actividades e investigaciones en ciencia, tecnología e innovación, dentro del ámbito nacional o internacional;

- d. las unidades que brindan servicios científicos y tecnológicos;
- e. los proyectos de investigación en ciencia y tecnología;
- f. la información derivada de instrumentos de cooperación en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- g. la información sobre el gasto Público y Privado destinado a la ciencia y tecnología;
- h. los contratos de transferencia de tecnología que se suscriban con empresas extranjeras;
- i. Cualquier otro que el Reglamento indique.

Arto. 25.- De la administración y organización. Le corresponderá al CONICYT, a través de la SECONICYT, la administración y organización de dicho Registro. El arancel para el trámite de registro, emisión de certificado y constancia aval, será regulado por el Reglamento

Arto. 26.- De los objetivos.- Los objetivos de este Registro son:

- a. Brindar información a los interesados en las actividades de Ciencia, tecnología e innovación;
- b. cuantificar los recursos que se destinan a ciencia, tecnología e innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados.

Arto. 27.- Publicidad de la información. La información del Registro es pública, y limitada en los casos que vaya en contra de los intereses del país, y en los casos específicos según lo determine el reglamento.

Arto. 28.-Inscripción de los instrumentos de colaboración.- La inscripción de los instrumentos o documentos de colaboración en materia de Ciencia, tecnología e innovación, será obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas. El reglamento del Registro, establecerá el funcionamiento, requisitos, organización y procedimiento de inscripción.

CAPITULO VI

Estímulos e incentivos para la investigación Científica y Tecnológica

Arto. 29.- Promoción de la participación de los sectores.- El CONICYT, promoverá la participación de los sectores de la sociedad, sean estos universitarios, sociedad civil, públicos y privados.

Arto. 30.-Establecimiento de régimen especial de promoción y estímulos.- El Estado, a propuesta del CONICYT, establecerá un régimen especial de promoción y estímulos para las actividades de CTI a todos aquellos entidades e individuos activos, inscritos en el Registro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Arto. 31.- Actividades exentas.- No estarán sujetas al pago de Impuestos las actividades siguientes: Como se relaciona con las actividades fiscales , cual es el efecto fiscal

- a. Los convenios entre empresas e instituciones de educación superior, centros de investigación que contengan proyectos de investigación, de transferencia tecnológica e Innovación tecnológica;
- b. la formación especializada del recurso humano en las empresas;
- c. la creación de empresas de base tecnológica;
- d. la innovación de procesos para la modificación de las formas de producción y suministro de bienes y servicios;
- e. los proyectos destinados a la sustitución de materias primas o insumos por otros de mejores características y de más bajo precio;
- f. el desarrollo de aplicaciones, contenidos y sistemas de información destinados a la mejora de los procesos productivos;
- g. los proyectos orientados al desarrollo de tecnologías no contaminantes;

Arto. 32.- Exención de todo tipo de Impuestos.- Los equipos, elementos y reactivos que importen o adquieran en el mercado nacional los Centros, Institutos de investigación Científicos o Tecnológicos, Públicos y privados; y que estén destinados al desarrollo de proyectos de investigación que beneficien a la producción nacional aprobados por el CONICYT, no estarán sujetos a Impuesto fiscales y municipales.

Arto. 33.- Beneficios a empresas.- Las Empresas que establezcan centros de investigación y desarrollo tecnológico en el país, en coordinación con los Centros e Institutos nacionales de investigación, y cuando sea para fines de investigación y desarrollo, sin procurar que se realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de bienes o servicios, gozarán de exención del Impuesto fiscales y municipales.

CAPITULO VII

De la formación y desarrollo del Talento Humano

Arto. 34.- Promoción y estímulo al Talento Humano.- El Estado promoverá y estimulará la formación y capacitación del talento humano en ciencia, tecnología e innovación, para el fortalecimiento de los estudios de postgrados y de otros programas de capacitación técnica y gerencial.

Arto. 35.- Estímulos a la vocación científica.- El Estado estimulará la vocación hacia la investigación y desarrollo científico, de acuerdo con las políticas educativas, sociales y económicas del país.

Arto. 36.- Financiamiento e incentivos.- El Estado estimulará la formación del Talento Humano especializado a través del financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones y de incentivos tales como premios, becas, financiamientos o cualquier otro reconocimiento. En estos tres artículos estimar los recursos necesarios

CAPITULO VIII

Del Fondo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación

Arto. 37.- De la creación del Fondo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Fondo Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante conocido como FONICYT. Este fondo se destinará al financiamiento de los programas y proyectos de investigaciones científicas y tecnológicas, a las actividades de innovación, a la adaptación de nuevas tecnologías y a la difusión de las mismas, y a la creación de fondos para el desarrollo de empresas de innovación. El FONICYT, estará adscrito al CONICYT, El reglamento establecerá su administración, organización y funcionamiento Al consejo o la Secretaría

1. Supervisar las investigaciones externas financiadas por el FONICYT, para que éstas se lleven a cabo dentro de los lineamientos de la política de desarrollo científico y tecnológico por el CONICYT;
- 2.- Reglamentar la política de asignaciones de recursos del FONICYT;

Arto. 38.- Otros recursos. Otros recursos del FONICYT.

Además, de los recursos públicos, son recursos del FONICYT:

- a. Ayudas financieras nacionales o internacionales, incluyendo recursos reembolsables provenientes de fuentes bilaterales y multilaterales avaladas por el Estado;

- b. los legados y donaciones lícitas, que reciba de cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, que estarán exentas de todo tributo nacional, o municipal;
- c. los fondos especiales para programas específicos, otorgados por el Sector Público o Privado a favor del FONICYT, y cuya administración la llevará con conocimiento del donante;
- d. el producto de la venta de servicios.

CAPITULO IX

Del Premio Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación

Arto. 39.-De la Creación del Premio Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se crea el “Premio Nicaragüense de Ciencia, Tecnología e Innovación”, con el objeto de reconocer y conceder anualmente a la persona natural o jurídica que haya contribuido al conocimiento científico, al avance tecnológico o a la innovación. El reglamento establecerá todo lo relacionado con la organización, requisitos y otorgamiento del premio.

CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

Para la aplicación de las sanciones hay que crear una estructura específica en la SECONICYT

Arto. 40.- De las infracciones: Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes y reglamentos, las infracciones a esta ley y su reglamento, se clasifican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios descritos siguientes:

Las infracciones leves consisten en:

- a. No inscribirse en el Registro,
- b. Brindar información incompleta o tardía,
- c. Omitir el envío de los contratos de transferencia tecnológica,

Las infracciones graves consisten en:

- a. Incumplir las normas acordadas en el Reglamento del FONICYT,
- b. La no presentación oportuna de informes financieros,

Las infracciones muy graves consisten en:

- a. Haber dado un curso diferente a los recursos provenientes del FONICYT,
- b. La no presentación de informes financieros en el financiamiento recibido,

Criterios que se deben de tomar en cuenta para los montos considera que están muy altos, porque las multas en dólares y no en córdobas

Arto. 41.- De las sanciones administrativas: Las infracciones leves, se sancionarán con la negativa del certificado o aval, el cual no podrá acceder al FONICYT, o con multas hasta cinco mil córdobas (C\$5,000.00).

Las infracciones graves, con multas administrativas de hasta cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00), y las muy graves, con multas administrativas de hasta cien mil córdobas (C\$100,000.00), y no les serán otorgados recursos financieros durante un lapso de dos a cinco años.

Las sanciones de acuerdo a la infracción cometida, serán impuestas por la SECONICYT, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y monto otorgado, según lo establezca su reglamento. Todas las multas serán canceladas en cajas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. El Reglamento establecerá el procedimiento de aplicación para cada una de las sanciones.

CAPITULO XI

De los Recursos

Arto. 42.- De los Recursos Administrativos.- Los recursos administrativos que se interpongan ante el CONICYT, se tramitarán conforme lo establece la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, sus posteriores reformas; y su reglamento. Aquí no podría aplicarse la Ley de los contencioso Administrativo

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

Arto. 43.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo

Arto. 44.- Derogación. La presente Ley deroga los Decretos No. 5-95, 14-2002, Acuerdo Presidencial No. 205-2002.

Arto. 45.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Diario Oficial. La Gaceta,

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los
días del mes de del dos mil .- Presidente de la
Asamblea Nacional. Secretario de la Asamblea Nacional.-